



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 31 -2019-MPH/GT

Ayacucho, 14 MAR 2019

VISTO:

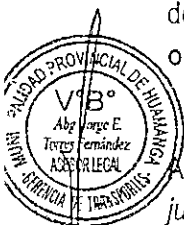
El Recurso de Reconsideración con Registro N° 28017 de fecha 22 de noviembre del 2018, planteado por el administrado JULIAN FELIX TINCO CHILLCE identificado con D.N.I. N° 15369628, Gerente General de la E.T. "ANDAMARCA S.A.C.", y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°. 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, Ley de la Reforma Constitucional.

Que, el numeral 1.2 del artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales, normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad a las Leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; dentro de este contexto, queda determinado que la Municipalidad Provincial de Huamanga es competente para autorizar y otorgar permiso de operaciones en su jurisdicción.

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Que, el ARTÍCULO VI del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala que "Los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local, con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en sus respectivas circunscripciones".

Que, el artículo 36° de la Ley N° 27444 que rige el Procedimiento Administrativo General, respecto a la Legalidad del Procedimiento, prescribe taxativamente lo siguiente: numeral 36.1 "Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad"; numeral 36.2 "Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos".

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 28017 de fecha 22 de noviembre del 2018, por medio del cual el Administrado indicado en el exordio del presente documento, plantea Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 475-2018-MPH/GT de fecha 15 de noviembre de 2018, a fin que se declare la nulidad del mismo por no estar sustentado en normas jurídicas y contener una motivación insuficiente, que contraviene la Constitución y la Ley. Cabe indicar, que mediante el indicado acto administrativo, la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga declara improcedente la petición realizada mediante el expediente administrativo N° 6234 del 25 de marzo del 2011, puesto que para dicho espacio de tiempo aún no se encontraba vigente la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPH (se publica el 19 de julio del 2012); En este sentido, se tiene conocimiento por parte de esta oficina que el procedimiento incoado por el recurrente en el 2011, carecía de los requisitos de acceso para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores en aquel entonces sin ser subsanado, motivo por el cual este ente edil para ese año otorga un nuevo plazo de diez (10) días hábiles a las empresas de transporte de vehículos menores con la finalidad de que puedan levantar las observaciones realizadas en sus expedientes, mediante la dación de la Resolución de Gerencia N° 093-2012-MPH-A/GT del 24 de setiembre del 2012.

Que, en cuanto a lo que menciona el recurrente en sus considerandos Primero y Segundo de su Recurso, indica que mediante Oficio N° 057-2011-MPH/46.47 de fecha 12 de abril de 2011, el Sub Gerente de Transportes deriva el Expediente Administrativo N° 6234 adjunto con 15





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

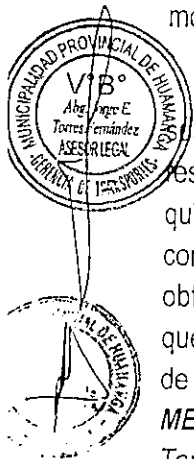
GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

fólderes de los socios de la E.T. "Andamarca" S.A.C., a la Sala de Regidores al entonces Regidor Adriel Valenzuela Pillihuaman (entonces Presidente de la Comisión de Transportes), sin respuesta alguna hasta la emisión de la Resolución de Gerencia N° 475-2018-MPH/GT de fecha 15 de noviembre de 2018, pese a el recurrente tenía conocimiento que el procedimiento que invoco es a iniciativa de parte, y está sujeto al Silencio Administrativo Negativo. En consecuencia, de lo advertido está claro que el recurrente que tiene la calidad de Gerente General de la E.T. "Andamarca S.A.C.", en su debido momento no hizo uso de sus derechos, dejando que los responsables administrativos de ese entonces no hicieran la reconstrucción del expediente con conocimiento del administrado; Mas, por el contrario para la emisión de la Resolución de Gerencia N° 475-2018-MPH/GT de fecha 15 de noviembre de 2018, la Gerencia de Transporte por medio de su Área Legal, realizaron la reconstrucción del Expediente Administrativo N° 6234, de donde se dedujo que el recurrente presentó su expediente antes de que la Municipalidad Provincial de Huamanga reglamente el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores (mototaxis), siendo esta norma decretada en agosto de 2016 a través de la Ordenanza Municipal N° 016-2012-MPH/A.

Que, conforme al artículo 208° de la Ley N° 27444 (L.P.A.G.), concordada con el artículo 217° del T.U.O. de la L.P.A.G., desarrollan respecto al Recurso de Reconsideración, por ello de modo previo se tiene que el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior".

En ese entender, el recurrente al plantear su recurso de reconsideración sustentándolo con nueva prueba, las cuales viene adjuntas a su documento de fojas 01 al 15; Al respecto, el recurrente presenta Constancias de Verificación Físico Mecánico Vehicular de las quince (15) unidades vehiculares menores como prueba nueva, sin tener en cuenta que dichas constancias únicamente tiene el valor probatorio de las condiciones óptimas del vehículo que lo obtuvo. Asimismo, con relación a la obtención de este documento, se tiene que es un procedimiento que se encuentra previsto en el TUPA vigente como un Servicio Prestado en Exclusividad por parte de este ente edil, y cuya denominación es "2. CONSTANCIA DE VERIFICACION FISICO MECANICA DEL VEHICULO (POR SEIS MESES), y los requisitos para su obtención son: 1.- Tarjeta de propiedad del vehículo; 2.- Ticket de análisis de la emisión de gases del vehículo (gasómetro), y 3.- Derecho de pago por tasa municipal (Moto taxis = 1.22% de la U.I.T. vigente)"; Es decir, que dicho procedimiento es de acceso público previo pago de una tasa, también con su obtención se cumple requisito para la obtención de la autorización para brindar el servicio de transporte publico especial de pasajeros en vehículos menores, cuyo procedimiento esta conexo al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

TUPA – 2013. Aclarando, que la Constancia no es un documento que autoriza, sino que sirve de requisito para la evaluación de la solicitud de autorización. Por lo tanto:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración planteado por el administrado **JULIAN FELIX TINCO CHILLCE** identificado con D.N.I. N° 15369628, en su condición de Gerente General de la E.T. "ANDAMARCA S.A.C.", y **CONFIRMANDO**, con ello lo contenido en la **Resolución de Gerencia N° 475-2018-MPH/GT** de fecha 15 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Gerente General de la E.T. "ANDAMARCA S.A.C.", a la División de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, a la Sub Gerencia de Control Técnico del Transporte Público y a la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga; con las formalidades establecidas por Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Jorge Luis Alvarado Alfaro
CNP 149639
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Ayacucho **15 MAR. 2019**
Oficio Circ. N° **684-2019-LTD-SE-MPH**
SEÑOR: **SUB GERENCIA DE FUERTES**

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia del original de: **RE 031-2019-MPH/GT** de fecha: **14 MAR. 2019**
La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución expedida por esta Institución

Atentamente.



Abog. Nicanor G. Medrano Saavedra
JEFE

